

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|--|
| Queja | 2203299 |
| Materia | Procedimientos administrativos. |
| Asunto | Falta de abono de las comisiones informativas como concejal en el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas. |
| Actuación | Resolución de cierre. |

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 19/10/2022, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas en el abono por asistencia a las comisiones informativas de los concejales de la oposición.

Admitida a trámite la queja, en fecha 26/10/2022 nos dirigimos al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido ampliamente el plazo concedido sin que se hubiera recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo con fecha 19/12/2022 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2203299, de 19/12/2022](#) notificada en fecha 22/12/2022, en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMENDAMOS que proceda a dar cumplida respuesta al autor de la queja de la reclamación formulada en relación con el abono de las asistencias a las comisiones informativas.

2. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración local, de acuerdo con lo prevenido en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

3. RECORDAMOS al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 23/12/2022 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, en el que exponía.

“(…) Tengo a bien comunicarle que el abono de las asistencias ya fue realizado el pasado 28 de noviembre.

Que en ningún caso esta Administración ha pretendido perjudicar a la promotora de la Queja, habiendo estado afectados por el retraso todos los concejales que no tienen asignadas dedicación alguna.

- Que esta Administración Local es de pequeñas dimensiones y cuenta con medios personales escasos, a lo cual se le añade los cambios en puestos clave producidos en 2022, lo cual incide y ha incidido en los procedimientos administrativos que lleva a cabo.
- Que en esta Administración se tramitan numerosos expedientes que afectan al interés público y que las pretensiones de la promotora son atendidas diligentemente, pero sin obviar que dichas pretensiones, por los recursos que requiere la inmediata respuesta pretendida, podría en ocasiones afectar al deber de atender a dicho interés público y competencias que obligatoriamente debe ejercer. (...)"

Del contenido del informe dimos traslado a la persona promotora de la queja el mismo día 23/12/2022 al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, sin que transcurrido ampliamente el plazo haya hecho uso del derecho.

Llegados a este punto, no constando escrito de alegaciones que desvirtúe lo informado por el Ayuntamiento y por tanto habiendo obtenido respuesta expresa a su solicitud y abono de las cantidades reclamadas, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja, por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana y la notificación a todas las partes.

Contra la presente resolución de cierre no cabe interponer recurso alguno conforme establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana